

Radicado: 13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante: GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante:	GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema:	DAÑO ANTIJURIDO/ONUS PROBANDI

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Se pretende en síntesis la declaratoria de responsabilidad del Departamento de Bolívar y la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, por los daños ocasionados ante el no pago de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres mediante resolución No. 074 de diciembre 15 del 2011, modificada por la Resolución No. 002 del 02 de enero del 2012.

A su turno, como pretensión consecuencial se solicita el pago de la indemnización por perjuicios materiales e inmateriales.

1.2. Hechos.

Fueron narrados en síntesis los siguientes:

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por motivo de los graves efectos ocasionados por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre del

Radicado: 13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante: GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

2011, mediante la resolución No. 074 de diciembre 15 de 2011, destino unos recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias, consistente en el apoyo económico humanitario por el valor de \$ 1.500.000.

El Director General de dicha unidad mediante la circular de fecha 16 de diciembre del 2011 impuso como obligación a los Comités Regionales para la Prevención y Atención de Emergencia y Desastres (CREPAD) la de revisar y firmar las planillas y enviar a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos soporte.

Las planillas de Soplaviento fueron reportadas el día 23 de diciembre del 2011 ante el Comité Regional de Prevención.

No obstante, el Comité no avaló ni entregó ante la Unidad Nacional de Riesgo las planillas de apoyo económico.

Debido a dicha falla por parte del Consejo Departamental se generó un retardo en la entrega de la ayuda económica.

A pesar del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el día 24 de mayo del 2013, los actores todavía no han recibido la ayuda económica decretada por el Gobierno Nacional.

La omisión en que incurrió el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Bolívar ocasionó a los actores perjuicios tanto de orden pecuniario como no pecuniario.

2. Contestación.

2.1 Departamento de Bolívar.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló la “falta de legitimación en la causa por pasiva” explicando que no podía el Departamento de Bolívar enviar un censo que fue entregado de manera extemporánea. A lo que agregó que el departamento, de acuerdo con lo normado en el artículo 3 y subsiguientes de la resolución No. 074 del 15 de diciembre del 2011, actúa de acuerdo a lo realizado por los municipios, quienes son los responsables de realizar el censo y elaborar las planillas.

Aseguro que no cometió ninguna omisión administrativa ya que su obligación dependida de la información suministrada por el municipio.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020

2.2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Se opuso a las suplicas de la demanda.

Propuso la “falta de legitimación en la causa por pasiva” teniendo en cuenta que el accionante no recibió el pago de la subvención porque no cumplió con los requisitos exigidos en la resolución 074 de 2011, lo que se traduce en la carencia de legitimidad para alegar el daño sufrido a partir de la omisión alegada.

Propone también la “ausencia de nexo causal”, por cuanto – a su juicio – no hay relación de causalidad entre el presunto daño reclamado y la presunta culpa de la unidad y por la misma razón la “ausencia de imputación”.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia dictada el diecisiete (17) de enero del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las suplicas de la demanda, por falta de acreditación del daño antijurídico.

Frente al daño antijurídico aseguró que este consiste en los sufrimientos, padecimientos, traumas y gastos, tales como honorarios, prestamos de dinero y demás emolumentos, en los que incurrieron los actores a causa del NO PAGO de la subvención de \$1.500.000 a que tenían derecho por ser damnificados directos de la segunda ola invernal ocurrida en el año 2011 y teniendo en cuenta que lo que se persigue no es el pago de la subvención económica como tal sino el pago de la indemnización a la que afirman tiene derecho por los perjuicios que les fueron ocasionados debido al no pago, luego se está ante dos emolumentos diferentes.

No obstante – sostuvo – es necesario hacer hincapié en el estudio de la naturaleza u origen de la subvención económica, la cual nació por la potestad discrecional del Gobierno y con la finalidad de encontrar una igualdad distributiva y dar aplicación al principio de solidaridad que rige nuestro ordenamiento jurídico. Bajo ese entendió y a parir de las pruebas se puede colegir que desde su génesis la ayuda humanitaria del *sub lite*, al ser una ayuda que no busca indemnizar perjuicios, sino que trata de mitigar los efectos causados con ocasión de un fenómeno natural no tuvo fecha límite para ser pagada por lo que mal se haría en reconocer una indemnización.

Sostuvo que contrario a lo que emerge de la demanda, el contenido obligacional del artículo pertinente de la resolución 074 de 2011, no es puro

Radicado: 13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante: GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

y simple sino que es condicional según esta establecido en el artículo 1530 del código civil, es decir, la condición de existencia de la misma pende del cumplimiento de un hecho futuro e incierto, cual es el ser damnificado directo de la segunda ola invernal del año 2011, comprendido en el interregno del 01 de septiembre y el 10 de diciembre, así como haber sido cumplido el procedimiento administrativo que trae la citada resolución pero, dentro de la normativa referente al pago de la ayuda humanitaria contenida en la resolución en estudio no existe un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación en cuestión. En ese orden de ideas, no hay lugar a la existencia de algún daño que deba repararse.

Arguye que según el concepto de daño antijurídico en el sub lite no se configura la existencia de un daño antijurídico ya que no se observa lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, así como tampoco es factible constatar el incumplimiento o cumplimiento tardío de un deber legalmente asignado al Estado; aunado a ello, se tiene que los demandantes tenían el deber de tolerar un tiempo de espera para que se hiciera efectivo el pago de la subvención antes mencionada ya que por tratarse de una ayuda humanitaria reconocida a nivel nacional a personas damnificadas por la ola invernal del 2011, quienes pretendieran dicho reconocimiento sabían de antemano que la misma estaba supeditada a la acreditación de unos requisitos establecidos en las resoluciones 074 de diciembre de 2011 y 002 de enero de 2012, no obstante en el sub lite se observa que los actores no reunían los requisitos para ser beneficiarios de la ayuda económica ofrecida por el Gobierno a los damnificados por la temporada invernal.

4. La apelación.

Cuestiona la parte activa la sentencia precisando que de la demanda se infiere que la discusión jurídica no se plantea desde la obligación o no del Estado de activar el principio de solidaridad y tampoco está en litigio el derecho a recibir el pago de la ayuda económica establecidas como fundamento de dicho principio, ni la naturaleza jurídica de la subvención y demás.

Lo que el *a quo* debió identificar – advirtió – fue que lo que está en litigio son los perjuicios que se ocasionaron a la familia demandante como consecuencia de la demora en el pago de la ayuda avisada por el

Radicado: 13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante: GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

Gobierno Nacional mediante la resolución 074 del 15 de diciembre del 2011, misma que impone la obligación de brindar a la mencionada familia la atención oportuna para que pudiera reestablecer sus condiciones de bienestar.

Asegura que con claridad se ha definido desde la demanda que los perjuicios surgen de la falla del servicio ocasionada por el incumplimiento obligacional derivado de las disposiciones de la resolución 074 del 2011.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho

Radicado: 13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante: GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

***“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”**

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

Radicado: 13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante: GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

Se precisa en la censura que la pretensión se finca en aquella afectación que se derivó de la demora en el pago (pago tardío) del subsidio ordenado en la resolución 074 del 15 de diciembre del 2011, emanada de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, aun cuando en la demanda se habla de perjuicios derivados del no pago del subsidio.

Debe quedar claro pues que el daño alegado no es aquel que tuvo lugar con los efectos de la ola invernal, sino, el que surgió, por el retardo en el pago del dinero a que alude el anterior acto administrativo, dispuesto para refacción de viviendas.

Le queda pues cargado en ese orden de ideas a la parte actora, el deber de acreditar *ab initio*, esa mengua, meya o afectación que dice padeció con ocasión de la mora en el pago. Solo si se acredita ese daño, se pasará al análisis de imputación (la falla alegada).

5. Tesis.

La Sala sustentará que, a la luz de las pruebas practicadas, no se acreditó el daño antijurídico invocado y en ese entendimiento debe imperar la CONFIRMACIÓN de la sentencia apelada.

6. Análisis normativo y jurisprudencial.

6.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

Radicado: 13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante: GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".³*

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

7. Caso concreto.

Daño antijurídico.

La Sala no puede dejar de lado la importancia que tiene la resolución 074 del 15 diciembre del 2011, pues es ella la que en el fondo determina los límites de la afectación que se dice fue experimentada por los actores y en tanto es la que ordena el pago de la subvención que como ayuda da el Estado Colombiano a las víctimas del desastre ecológico.

Hacia ella y sus propósitos se debe dirigir la mirada en principio, pues se sostuvo en la impugnación que por la **"mora"** en el pago ordenado en dicho acto administrativo (se tiene por acreditado el pago a título de confesión, aun cuando haya sido tardío) se dio algo así como una suerte de daño

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

Radicado: 13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante: GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

autónomo (en la forma en que se interpreta de la censura) de los actores, toda vez que fueron privados (momentáneamente) de los beneficios en ella dispuestos y que pretendían mitigar el impacto de la ya problemática situación que venían viviendo.

Es así que, se tiene que la resolución en mención tenía como fundamental propósito, mitigar la ausencia del componente vivienda, habida cuenta que, por el impacto de las inundaciones, ese componente se vio afectado en mayor medida y esa es la razón de ser precisamente de la expedición de dicho acto administrativo, de ahí la urgencia.

Como bien lo dejan ver sus letras, por medio de esa resolución se destinaron recursos para *“ATENDER A LAS FAMILIAS DAMNIFICADAS DIRECTAS POR LA SEGUNDA TEMPORADA DE LLUVIAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE SEPTIEMBRE Y EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2011.”*

Esa así que, de sus consideraciones se desprende que, el apoyo económico brindado se ordenó para, restablecer las condiciones familiares de los damnificados, en función de la habitabilidad de las viviendas.

Fue por ello que finalmente se resolvió, ordenar el pago de la suma de \$1.500.000 como apoyo económico – se itera – para cada damnificado directo por los eventos hidrometeorológicos, que se encuentre registrado en el registro de damnificados por los Comités Locales y Regionales de Atención y Prevención de Desastres.

Y algo muy importante, se limitó el concepto de damnificado para efectos de esa resolución, a la familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble, luego a no dudarlo, el apoyo dispuesto por el Estado, estuvo asociado íntimamente al concepto de habitación, y se dirigía especialmente a hacer habitable nuevamente las viviendas de cada una de esas familias afectadas.

Pero quizás lo más importante de dicha resolución, para efectos de la solución del problema jurídico, es que ella no fijó o determinó un plazo perentorio para que la administración pagara la subvención; lo hizo para que se realice por las autoridades locales el trámite administrativo que dé lugar a consolidar la información respecto a los beneficiarios del pago, mas no para el pago como tal. Es más, incluso habiéndose en debida oportunidad realizado todos los trámites administrativos por las autoridades territoriales, no existe plazo o termino que conmine (verificado ello) a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para entregar la

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



ayuda en determinada época.

Así pues que, esa tardanza que se imputa a la administración y que para la parte actora supone una lesión a un derecho, más bien se trata de una molestia o afectación, legítima sí, pero no antijurídica, dado que no se trata de una acreencia impagada y mucho menos de una mora en la pago de una obligación (*mora debitoria*), ya que de suyo es cierto que el acto administrativo que reconoció la ayuda, no impuso término para el pago de la misma y menos aún constituyó al Estado en deudor de los beneficiarios, a lo que se agrega que dicha ayuda finalmente se entregó y esta fue recibida por los accionantes, según la confesión de ese hecho implantada en la alzada.

El concepto ayuda no presupone coerción; deriva de auxilio, socorro y cooperación, luego siendo así, mal se haría en imponerla a fuerza de sentencia; es esta una razón más para decantarse por la no antijuridicidad del daño, sin en gracia de discusión se acepta su presencia, pues incluso desde la propia Carta Política de 1991 se prohíben las ayudas económicas, auxilios o donaciones a favor de personas naturales y cargo de cualquier entidad que haga parte de organigrama del Estado, según se advierte del artículo 355.

Por todo lo dicho, impera concluir que no se acreditó el daño antijurídico, y en ese entendimiento, se abre paso la CONFIRMACIÓN de la sentencia apelada.

8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso, que en el artículo 365 dispone:

“(...) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso y haberse confirmado en su totalidad la decisión, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las misma las agencias en derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

Radicado: 13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante: GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante. Líquidense por el *a quo* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

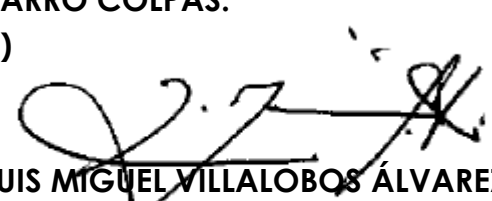
LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 46/2020
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-31-007-2015-00067-01
Demandante: GLORIA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

Código de verificación:

b6a777d6b339a152c3614551bb039de84482d10319c99127910ef406e848839

4

Documento generado en 01/09/2020 01:40:24 p.m.